



**Sumilla.** La falta de ubicación del arma de fuego que se empleó para facilitar el robo no implica la declaración de atipicidad de la agravante, dado que esta puede ser inferida a partir de la modalidad en la que se perpetró el crimen y las declaraciones uniformes y coincidentes brindadas por los agraviados.

Lima, veintinueve de agosto de dos mil diecisiete

**VISTO:** el recurso de nulidad formulado por **Jean Pieer Albites Laurent** contra la sentencia emitida el doce de mayo de dos mil dieciséis por los integrantes de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Delia Esther Espinoza Calzada y Guillermo Lamas Corcuera; y en consecuencia le impuso la pena de nueve años de privación de la libertad, y fijó en mil soles el monto de pago por concepto de reparación civil a favor de los agraviados. Intervino como ponente el señor Juez Supremo Sequeiros Vargas.

### **1.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

El impugnante sostiene que:

- 1.1. Aceptó los cargos imputados, con excepción del empleo de arma de fuego, el cual no fue meritudo por el Tribunal. Se sometió a la confesión sincera y posterior conclusión anticipada.
- 1.2. Fue su acompañante quien hizo el ademán de empleo de arma de fuego, siendo esta solo una imitación, dado que no se halló dicho objeto, menos se determinó que lo portaba.
- 1.3. Se limitó a la sustracción de bienes, mientras su acompañante conocido como "Gordo" reducía a los agraviados.
- 1.4. Se debe considerar su edad al tiempo de la realización del crimen. El Tribunal, al determinar la pena, no consideró su carencia de antecedentes penales.

### **2.- CONTENIDO DE LA ACUSACIÓN**

#### **2.1. HECHO IMPUTADO**

*El veintinueve de abril de dos mil quince, aproximadamente a las veintiún horas, Jean Pieer Albites Laurent y otro sujeto no identificado sustrajeron una tablet AOC, tres teléfonos celulares (marca Blackberry, Samsung y Veikoll), una secadora profesional y la suma de ciento cincuenta soles en circunstancias en que los agraviados se encontraban en el interior de un salón de belleza ubicado en el jirón Chiclayo número trescientos cinco, San Felipe, Comas.*



*Albites Laurent apuntó con un arma de fuego en la cabeza a Delia Esther Espinoza Calzada, exigiendo la entrega de toda la plata, para luego sustraer los bienes antes mencionados, mientras que el otro sujeto desconocido atacaba al agraviado Guillermo Lamas Corcuera, luego de lo cual ambos emprendieron la fuga.*

## **2.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA**

### **Artículo 188.- Robo**

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

### **Artículo 189. Robo agravado**

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA**

Está probado que Jean Pieer Albites Laurent perpetró un robo contra los agraviados Delia Esther Espinoza Calzada y Guillermo Lamas Corcuera. Conclusión asumida con la aceptación parcial de los cargos a la que se sometió Albites Laurent y con las declaraciones brindadas por los agraviados antes mencionados.

El debate sobre el empleo del arma de fuego para la ejecución del robo fue resuelto sobre la base de las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, dado que la versión brindada por el sentenciado no se condice con la forma en que doblegaron a los agraviados.

### **SEGUNDO. DELIMITACIÓN DEL ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO**

Conforme a los términos expuestos en el recurso de nulidad, corresponde evaluar si en el robo perpetrado por Jean Pieer Albites Laurent y una persona nombrada como "El Gordo" emplearon un arma de fuego; y si la sentencia expedida en Sede Superior evaluó la conformidad procesal y edad del sentenciado al momento de determinar la pena.

### **TERCERO. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

#### **3.1. SOBRE EL EMPLEO DEL ARMA DE FUEGO**

- a) Las declaraciones de los agraviados brindadas en la cuarta sesión del juicio oral son coincidentes y uniformes al señalar que el acompañante del ahora sentenciado Albites



Laurent –referido como “el Gordo”– fue quien los amenazó con un arma de fuego, y que por tal razón doblegaron su resistencia, ingresando a un estado de temor y pánico.

- b) El Tribunal Superior, al amparo del principio de inmediación de la prueba, sobre la base de la seguridad de las declaraciones que los agraviados expresaron en juicio oral, determinó que en efecto el ahora sentenciado y una tercera persona no identificada emplearon un arma de fuego; sin embargo, esta aseveración por sí sola es subjetiva.
- c) La concurrencia del arma de fuego se colige a partir de la modalidad del robo perpetrado, descrita por las declaraciones de los agraviados. Ingresar a un local y doblegar la resistencia de la víctima empleando una billetera –conforme sostuvo el sentenciado en juicio– como instrumento para causar daño no es lógico. El pánico que los agraviados mencionaron haber padecido únicamente se produce si el robo cometido en su contra se realiza con un objeto con la capacidad suficiente para causar daño, en este caso un revólver o pistola descrita por los agraviados. Por lo que resulta válida la conclusión arribada por el Tribunal Superior que tiene por probado el empleo de un arma de fuego<sup>1</sup>.

### 3.2. SOBRE LA DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

- a) El Ministerio Público imputó a Albites Laurent la comisión del delito de robo agravado con las circunstancias previstas en los incisos dos, tres y cuatro del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, esto es, durante la noche, a mano armada y con pluralidad de agentes.
- b) La concurrencia de una o varias de las agravantes ya determina la imposición de la pena prevista para la modalidad agravada de robo. Por ello, aún cuando se amparase el cuestionamiento referido a la inexistencia del arma de fuego, quedan subsistentes los cargos referidos a la ejecución durante la noche y con la pluralidad de agentes.
- c) El Ministerio Público, en su dictamen de acusación, propuso que se imponga a Albites Laurent la pena de doce años de privación de libertad –extremo mínimo previsto en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal–; sin embargo, la sentencia evaluada le impuso la pena de nueve años de pena privativa de libertad, esto es, tres menos que la planteada por el titular de la acción penal. El descuento, según expresa el Tribunal Superior en el

<sup>1</sup> El eventual debate sobre la naturaleza del arma de fuego empleada ha sido debidamente aclarado por el Acuerdo Plenario número cinco-dos mil quince/CIJ-ciento dieciséis.



considerando décimo segundo, obedece a la conformidad parcial por conclusión anticipada y edad del sentenciado; por lo que se verifica que dichas causas de atenuación de pena fueron consideradas por la Sala sentenciadora y no obviada, conforme sostuvo el impugnante, desestimando los agravios propuestos en este extremo.

### **DECISIÓN**

Por ello, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDAMOS**:

**I. DECLARAR NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el doce de mayo de dos mil dieciséis por los integrantes de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en el extremo que impuso nueve años de privación de la libertad, y fijó en mil soles el monto de pago por concepto de reparación civil a favor de los agraviados por la comisión del delito contra el patrimonio—robo agravado, en perjuicio de Delia Esther Espinoza Salzada y Guillermo Lamas Corcuera.

**II. MANDAR** que se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

**S.S.**

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

IASV/WHCh

11 0 OCT 2017

**SE PUBLICO CONFORME A LEY**

  
Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA